

**GUADALAJARA, JALISCO, 12 DOCE DE JULIO
DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1162/2018, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y conceptos que de la misma se desprenden.

2. A través de proveído emitido el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada, teniéndose como autoridad demandada al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda. Se admitieron los medios de convicción ofertados, teniéndose por desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, en virtud de ello, se ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito y sus anexos, para que quedará enterado de su contenido.

4. En acuerdo de fecha 4 cuatro de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 tres días, ordenándose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnaran los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se emite, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución denominada “AVISO PRECAUTORIO DE EMBARGO POR ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL”, suscrita por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante la cual liquida el Impuesto Predial del primer bimestre del año 2009 al quinto bimestre del año 2017, en relación al inmueble ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] condominio [REDACTED] cuenta predial [REDACTED]
- 2) Notificación de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, de la resolución identificada en el inciso previo.

Ahora bien, la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditado con las constancias que los contienen, visible a foja 9 y 9 vuelta del expediente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo

de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se procede al estudio de la causal de improcedencia que en forma oficiosa esta Sala advierte que se actualiza en el presente asunto.

La parte actora demandó la nulidad, entre otros, de la notificación efectuada el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, respecto a la resolución administrativa que liquida el impuesto predial respecto del inmueble ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], condominio [REDACTED] cuenta predial [REDACTED]

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio de nulidad será improcedente si los actos administrativos que se impugnan no ocasionan lesión a la esfera jurídica del demandante, disposición que resulta razonable, ya que carecería de sentido, además de ser ocioso, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de un acto que no agravia la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, se aprecia que la referida constancia de notificación no agravia la esfera jurídica del demandante ya que éste se ostentó conocedor del acto administrativo a que dicha notificación hacía referencia, quedando así convalidados los vicios que la misma pudiera tener, en virtud de que el objeto que se perseguía, que no es otro que de enterar en forma fehaciente al interesado del contenido del acto administrativo, quedó plenamente satisfecho en virtud de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal a través del acto de notificación, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, cuyo contenido señala:

“Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”

“Artículo 89. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido del documento que se notifica.”

Por las razones anteriormente expuestas, en los puntos resolutivos de la presente sentencia, se decretará el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a las constancias de notificación previamente aludida, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, último párrafo de esa misma ley.

V. Al no advertirse oficiosamente la actualización de causa improcedencia diversa a las estudiadas en el considerando anterior, lo procedente será entrar al estudio del fondo del asunto, mediante el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de demanda.

Del análisis de la resolución administrativa impugnada, se advierte que el Tesorero Municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, realiza la liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, cuantificado del primer bimestre del año 2009 al quinto bimestre del año 2017, en relación al inmueble ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], condominio [REDACTED] cuenta predial [REDACTED], por cuantía de \$5,103.00 (cinco mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional), más otros accesorios, sumando la cantidad total de \$12,276.50 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 moneda nacional).

Bajo esos antecedentes se procede al estudio de los conceptos de impugnación expuestos en la demanda, lo cual se realizará en orden diverso al en que fueron hechos valer, por cuestión de técnica procesal.

Así, en el concepto de impugnación “TERCERO”, el actor argumenta que operó la caducidad de la autoridad hacendaria para cobrar el impuesto predial al tener un plazo de cinco años, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, la representante legal de las demandas se pronunció por la validez y legalidad de los actos administrativos impugnados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el concepto de impugnación hecho valer resulta sustancialmente **fundado**, en atención a los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación.

Los artículos 45, fracción II, 94, fracciones II, VIII y XI, 98 y 103, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

“Artículo 45. *Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:*

...

*II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
(...)”*

“Artículo 94. *La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:*

II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;

(...)”

VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

(...)

XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; (...)"

“Artículo 98. El impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales.”

“Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.”

De la intelección conjunta de los preceptos jurídicos que se acaban de transcribir se aprecia que las facultades de las tesorerías municipales, entre otras, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida o imponer sanciones por infracción a las leyes fiscales, se extinguen por caducidad en el término de 5 años, contados, entre otros supuestos, **a partir del día siguiente a que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;** por su parte, en tratándose del

impuesto predial, la norma establece que, en principio, corresponde al sujeto pasivo la determinación de base gravable del impuesto, no obstante, dicha atribución también se otorga a la autoridad fiscal municipal, en caso de que el primero no declare el valor fiscal del inmueble, caso en el que la segunda es la que determina tanto la base gravable, como el monto del tributo aplicando la tasa correspondiente; así mismo, se establece que dicha contribución se genera en forma bimestral, **debiendo realizarse su pago dentro de los primero quince días del primer mes de cada bimestre.**

De acuerdo a lo anterior, para determinar si la autoridad demandada ejerció sus facultades para determinar la existencia de la contribución que liquidó en contra de la actora, dentro del plazo que establece el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debe atenderse a la fecha en que llevó a cabo la liquidación del tributo en cuestión, lo cual ocurrió **el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho**, por ser la fecha en que se notificó a la actora dicha resolución, en virtud de que la misma no señala expresamente la fecha de su emisión.

Ahora bien, considerando que en la resolución impugnada, la autoridad demandada realizó la liquidación del impuesto predial del primer bimestre del año 2009 al quinto bimestre del año 2017, **facultad que, según se dijo, ejecutó el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho**, se evidencia que respecto a los adeudos del impuesto predial correspondientes al primer bimestre del año 2009 al primer bimestre del año 2013, las facultades de la enjuiciada para determinar en cantidad líquida dicho tributo, habían caducado, al haber transcurrido el plazo de cinco años que tenía para llevarlas a cabo, contabilizado a partir de que legalmente pudo haber ejecutado dichas atribuciones, es decir, a partir del día siguiente del quinceavo día de cada bimestre de cada ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin que así lo haya hecho.

Por las razones anteriormente expuestas, se acredita la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que la autoridad demandada emitió el acto impugnado cuando legalmente sus atribuciones habían caducado, por lo que respecta

al primer bimestre del año 2009 al primer bimestre del año 2013, de ahí que deba declararse su nulidad absoluta, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutive de la presente sentencia.

Por lo que respecta a los conceptos de impugnación “PRIMERO” y “SEGUNDO”, son **inoperantes** en virtud de que se dirigen a controvertir la legalidad de la notificación de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, acto cuya improcedencia fue decretada en el considerando IV del presente fallo, de ahí que no resulte dable emprender el estudio de legalidad de fondo de dicho acto administrativo, resultando aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época Registro: 185227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/4 Página: 1601 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** *Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.. “*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I y II y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- Se declara que operó la caducidad de las atribuciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para determinar la existencia de la obligación de pago por concepto de Impuesto Predial y llevar a cabo su liquidación, del primer bimestre del año 2009 al primer bimestre del año 2013, en relación al inmueble ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], condominio [REDACTED] cuenta predial [REDACTED]

TERCERA.- Se condena a la autoridad demandada para que cancele de su control interno los adeudos que reporte el inmueble previamente aludido, por lo que ve al **primer bimestre del ejercicio fiscal del año 2009 al primer bimestre del ejercicio fiscal del año 2013.**

CUARTA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a la constancia de notificación de 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, efectuada por el notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en atención a lo resuelto en el considerando IV del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-